

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (fl.4 Sentencia)	\$877.803
Notificación (fl. 30)	\$12.200
Notificación (fl. 41)	\$12.200
Notificación (fl. 46)	\$12.200
TOTAL	\$914.403

SON: NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L.

MONICA MARÍA PALACIO OCHOA

SECRETARIA

Medellín, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190088700
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	YOMAR MEJÍA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	ARDIPLAS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, se aprueba conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

ACZ

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd93811b739cfd6a5cdedb262ce649fa40ee6a019f29f1a8a3c521cc4b58324a

Documento generado en 19/04/2021 01:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 01073 00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada	ALEXANDER BRANGO RODRIGUEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 68

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del señor ALEXANDER BRANGO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la accionada pretendiendo se librara mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 3 de este cuaderno, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 1 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo del bien inmueble motivo de pretensión (fl. 16).

La notificación del ejecutado se hizo efectiva por aviso como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados por correo electrónico, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones

establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 16 del expediente.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.181.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292bc7c6ff76978e6f8e00aaabb48896683f72393abab63ab3b6ece203d20924

Documento generado en 16/04/2021 04:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190126900
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLIICANTE	ADRIANA LUCIA HERAZO MERCADO
SOLIICADO	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
ASUNTO	INFORMA-REQUIERE

Se incorpora al expediente el memorial que antecede allegado por la apoderada de la deudora donde solicita que se nombre liquidador, al respecto se le informa que el auxiliar de la justicia se encuentra nombrado desde el 13 de enero de 2020 (fl. 127 pdf), señor GREGORIO ANTONIO ALZATE GONZALEZ, ubicado en la avenida 35 número 55-32 piso 2 de Bello Antioquia, por tal motivo. Envíese dicho telegrama por medio de la Secretaría del Despacho.

De otro lado, previo a reconocer personería al doctor Juan Camilo Cossío Cossío, se le requiere para que aporte el poder conferido por Bancolombia S.A.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3153de4991cd45c8c101b9235da5baa01519e0a459bbffaebdce7434d8ba50c5

Documento generado en 19/04/2021 02:59:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se

RADICADO	05001 40 0 3008 2020 00086 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
EJECUTANTE	DIOMER ANDRES CHICA
EJECUTADO	CLARA DE LA CRUZ CALLE VALENCIA Y OTRO
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN- INCORPORA- REQUIERE

incorpora al expediente memorial suscrito por el apoderado demandante, a través del cual da cuenta del envío de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso a la demandada Clara de la Cruz Calle Valencia, las cuales no se tendrán en cuenta, dado que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente (fl. 123 pdf).

Así mismo, se allega al expediente la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a su dirección física por medio de empresa postal autorizado, la cual no será tenida en cuenta por no reunir los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que se indicó de manera errónea el proceso que se adelante se dijo Verbal cuando se trata de un Verbal Sumario; tampoco se tendrá en cuenta la notificación enviada al correo electrónico de la demandada por no cumplir con las estipulaciones del decreto 806 del 2020.

Es de advertir, que si desea notificar conforme el Decreto 806 del 2020, deberá previamente indicar bajo juramento la forma como consiguió el canal digital de la demandada y allegar las pruebas de ello.

De otro lado, se incorpora la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que en término realiza el apoderado judicial de la demandada Clara de la Cruz Calle Valencia, a la cual se le dará el respectivo trámite una vez integrada la litis.

Finalmente, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a integrar la litis con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b3797a38e1395e82ca3fc9e9eaf70f42bfa1de7c1bf4ed275ba64a082ad23

Documento generado en 19/04/2021 02:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200020600
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SOLEDAD BERNAL POSADA
DEMANDADO	TAX BELEN S.A. Y OTROS
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

En vista del poder conferido por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 09 de julio de 2020 (fl.173 pdf), por medio de la cual se admitió la demanda en favor de Soledad Bernal Posada, desde la fecha de notificación del presente auto. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Juan Fernando Serna Maya para el día de hoy 16/04/2021 según certificado número 240085 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

Se acepta la nueva dirección electrónica presentada por la demandante para efectos de notificación de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., no obstante, se advierte que la misma se notificó por conducta concluyente en el presente auto.

Así mismo, se incorpora el escrito presentado por el apoderado demandante al cual llamo “*Pronunciamento a excepciones y solicitudes probatorias*” (fl. 189-190 pdf), el cual se torna extemporáneo, dado que, no se ha integrado la Litis, ni corrido ningún traslado.

Finalmente, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los (30) días

siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 09 de julio de 2020, esto es, integrar el contradictorio. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4d319a553b512ced17fea0439cd3ad0188a359cabb641cb81938d72c3687a8

Documento generado en 19/04/2021 10:00:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00474 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACIÓN LAURELES DEL CASTILLO P.H
Demandada	MARIA MARLENY VALENCIA y SANDRA YANETH BERROCAL VALENCIA
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	69

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por URBANIZACIÓN LAURELES DEL CASTILLO P.H en contra de MARIA MARLENY

VALENCIA y SANDRA YANETH BERROCAL VALENCIA, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-875844 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín, Zona Sur., de propiedad de la demandada MARIA MARLENY VALENCIA identificada C.C. N°. 32.520.560 y SANDRA YANETH BERROCAL VALENCIA identificada con C.C. N° 52.407.663.

La medida fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín, Zona Sur mediante oficio N°1733 del 11 de septiembre de 2020.

Tercero: revisado el sistema de títulos, se tiene que no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. En el evento de aparecer con posterioridad del presente auto se le entregaran a quien se le retuviera.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3299f4ba3c434f8971384b622ba35d91c4685c7f73e89183da6d2a6a0990348f
Documento generado en 19/04/2021 01:30:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00571 00

Asunto: Auto que Corrige providencia que Decreta Embargo

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al omitir en el auto del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada, establecer el límite de la medida.

Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP., la judicatura se permite corregir y/o adicionar el proveído del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada, y por consiguiente **establecer el límite de la medida a la suma de \$ 35.000.000.**

En lo demás la providencia objeto de corrección permanecerá incólume.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, en CDT, o en encargo Fiduciario, por cualquier concepto “LA FUNDACION IPSI”, identificada con el Nit. 900.255.492-1, en las siguientes bancarias:

Banco Sudameris;
Banco BBVA;
Banco Agrario de Colombia;
Bancolombia;
Banco de Bogotá;
Banco Popular;
Banco Itau;
Banco Davivienda

Temporalmente se limitan las medidas a los bancos precitados, sin perjuicio que posteriormente se oficie a las demás entidades bancarias enunciadas en el cuaderno de cautelas formuladas por la actora.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros del crédito que le adeude y deba pagarle la empresa prestadora de salud COOMEVA E.P.S a “LA FUNDACION IPSI”, identificada con el Nit.900.255.492-1, mediante convenio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28e5120e2641dba5f62e5a18f32a9e10ce186707fad0274d256b1e4f5159518

Documento generado en 19/04/2021 02:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00715 00

Asunto: Incorpora notificación Resultado Negativo y requiere previo a emplazamiento

En atención al memorial que antecede, en el que la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto la oficina de correo certificado señala *“nadie atendió al colaborador, por lo tanto, no hay certeza de que la persona a notificar vive o labore allí”* y por lo tanto de devolvió la comunicación. Es preciso puntualizar lo siguiente,

El artículo 291 del CGP Nral 4 señala,

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Lo anterior, por cuanto la norma precitada hace alusión a las causales de devolución de la comunicación por la inexistencia de la dirección o porque existe certeza que la persona a notificar no reside o labora allí, y para el caso concreto de la nota devolutiva que hace Servientrega *“no existe certeza”*.

En virtud de lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento, se requiere a la demandante para que intente el envío de la citación para diligencia de notificación al demandado, cuyo resultado de dicha gestión arroje como resultado certidumbre que la persona a notificar vive/labora o no allí.

De otro lado, con el fin de lograr la comparecencia de la demandada al presente proceso, es preciso señalar a la actora que el parágrafo 2 de la precitada norma (291 CGP) dispone de ciertos mecanismos de los que podrá valerse para lograr contactar al extremo resistente, los cuales deberán ser rogados al juez.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85c690043255a3f97b39f1c03460530536abef91d39aee4545bf5982ec135c0

Documento generado en 19/04/2021 01:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A
Demandada	DIANA JEANETTE CÓRDOBA CASTRILLON
Radicación	05001 40 03 008 2021 00045 00
Consecutivo	70
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO PICHINCHA S.A actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora DIANA JEANETTE CÓRDOBA CASTRILLON, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en las facturas allegadas como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 25 de enero de 2021, la demandada se integró a la litis el 01 de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 25 de enero de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2526e368d2e3c5f262cd501772162db85f9405ce93fcd10c0637364597c1d689

Documento generado en 19/04/2021 02:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00274 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	EDIFICIO PARQUE EMPRESARIAL P.H
EJECUTADO	INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIA S.A.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 23 de marzo de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 25 de marzo de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 26 de marzo del presente año y finalizando dicho término el 8 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien el mismo presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que indica: *“La señora Olga Ines Arroyave Figura como representante legal suplente de la sociedad Administradora Aceis S.A y por esta razón firma la certificación. Verificar por favor en el acápite correspondiente del certificado de existencia y representación legal portado”*

Ahora, el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 dispone:

“ La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.” (Subrayas fuera de texto)

Asimismo, el artículo 48 de la mencionada Ley establece:

- *ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación **que será solamente** el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. Subrayas y negrillas fuera de texto.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial observa que, si bien la parte demandante presenta escrito en tiempo, no cumple con todos los requisitos mencionados en el auto inadmisorio, toda vez que la persona que expide el certificado no es la persona que registra ante la Alcaldía Municipal.

En razón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EDIFICIO PARQUE EMPRESARIAL P.H contra INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a549e33eacecd1177b875e36b81919ff93411df91483b1dd2ffb9f1b47797a

Documento generado en 19/04/2021 04:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00316 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 25 de marzo 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de METRO CUBICO SASNIT811.010.844-4; LUIS FERNANDO VALENCIA OSORIO.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1a91fdb2551cdad6d044f08595d9694faa35cec843935bf236b0f5bd4df5b2

Documento generado en 19/04/2021 10:00:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00333 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 25 de marzo 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ SANCHEZ.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

AV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1ab6bec6439e2dc0dbe9dc85c159e676d0a7a3c107d311a7f6b947af36a353

Documento generado en 19/04/2021 10:00:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00347 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ANA MERCEDES GOMEZ ECHEVERRI, contra SOAUDI SERVICIOS FONOAUDIOLOGICOS S.A.S para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

2º. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que reza: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

Como quiera del poder allegado no se observa presentación personal o reconocimiento de la entidad competente, deberá acreditar que dicho mandato ha sido otorgado mediante mensaje de datos, con el fin de denotar su autenticidad.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83bbe81155053f0aae8f0bf571564f6ab030762c7b42d240f8bc5592286a4b2

Documento generado en 16/04/2021 11:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00352 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LUCÍA DEL CARMEN TORO DE CUARTAS, contra CARLOS ESTIVEN VELEZ MARTINEZ Y OTROS para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e5381919c29dbf71dae8358cc91cee64359fd9e8fea3898d7b41cf1f7103d4

Documento generado en 16/04/2021 11:29:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00365 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de CARLOS ENRIQUE OSPINA DÍAZ C.C No. 70.040.139 en contra de ORLANDO DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ con C.C.70.421.430, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 02 de MARZO de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$300.000 por concepto de intereses de plazo. Causados desde el primero de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, siempre y cuando no supere la tasa de interés establecido por la Superintendencia Financiera.

2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3° NOTIFICAR a la demandada observando lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4°. Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO SALAZAR MUÑOZ Con T.P 67.643 del C.S. DE LA J, como apoderado judicial de la parte actora. Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata mediante certificado N°**242.284** de la página web de la Rama Judicial, que no posee sanciones sobre su documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **3f003f7c47cd557f198ae174711ee7fc909edb6bed3899ee63b4521a26d9f4d2**

Documento generado en 19/04/2021 02:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00369 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COMFAMA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA con NIT 890.900.841-9 y en contra de VICTOR HUGO PERLAZA PANIAGUA C.C 71735013, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$4.642.933, correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 07 DE MARZO DE 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO con C.C T. P 175.130 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **242.286**).

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a06d34300a7975d13f325395edaa6cfdbbd1826511481de9a666bdd7737a8e21

Documento generado en 19/04/2021 01:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00375 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de PROPIEDAD COMÚN S.A.S con Nit. 900.776.957-8, y en contra de los señores PAULA ANDREA ACOSTA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.224.398, OLGA JANNETH PARRA PINILLA, cédula de ciudadanía 60.389.052 y CARLOS ALBERTO ACOSTA ZAPATA, mayor de edad C.C. N°1.036.623.183, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

La suma de QUINIENTOSCUARENTA Y UN MIL SEIOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$541.676), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de marzo de 2019, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 06 de marzo de 2019, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$57.796), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de mayo de 2019, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 06 de mayo de 2019, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

2º NEGAR la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, habida cuenta

que, dicho concepto debe reclamarse mediante TRAMITE del proceso DECLARATIVO VERBAL. Pretensión que no es acumulable con las de resorte ejecutivo.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5° reconocer personería al abogado OSCAR MARIO GRANADA CORREA titular de la T.P. N° 139.945 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°**186009** de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a59ad588ec14f43b32f4d45966bcc282e377a9438bcf7421edff8b1b20c6e88

Documento generado en 19/04/2021 02:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210040000
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO	ANTIOQUEÑA DE VIAJES ESPECIALES SAS
ASUNTO	INADMITE- REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

2° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NATALIA MUÑOZ MARIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32240214** portadora de la **T.P. 141412** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **239930**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d9b2110d0ba714018172912f7264441f6591dcc0136f43369370a7221433b1

Documento generado en 19/04/2021 10:00:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>